

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520160021200
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Dismedicar S.A.S.
Accionado	Nación – Ministerio de Salud – Superintendencia de Salud

**AUTO FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS  
CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA**

Encontrándose en firme el auto que resolvió excepciones previas<sup>1</sup>, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda.

Sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011). No obstante, revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas por las partes fueron aportadas con la demanda y su contestación. En esa medida, se advierte que es pertinente aplicar lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que resulta factible proferir sentencia anticipada en el sub lite, para lo cual señala lo siguiente:

**1. Fijación del litigio**

El litigio en el sub lite se fija en los siguientes términos:

Establecer si la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud son extracontractual y administrativamente responsables por los perjuicios irrogados a la sociedad Dismedicar Ltda. -hoy Dismedicar S.A.S.-, debido a la supuesta falla del servicio en que incurrieron por omisión en el ejercicio de la función de vigilancia control lo que conllevó a que SOLSALUD EPS fuera liquidada, generándole a la demandante una pérdida patrimonial de \$300.194.293.

**2. Decreto de Pruebas**

Se dispondrá incorporar y tener como pruebas los documentos aportadas por las partes en la demanda y su contestación.

<sup>1</sup> Documento Digital N° 1

### 3. Traslado para alegar de conclusión

Igualmente, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se rinda el concepto, si a bien lo tienen, como lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Vencido dicho término, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada por escrito, según lo considere, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del referido artículo 182 A del CPACA.

De otra parte, la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social mediante Escritura Pública N° 822 del 12 de febrero de 2020<sup>2</sup> confirió poder general a la abogada Sandra del Pilar Velandia<sup>3</sup> para ejercer la representación judicial de la entidad. En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha Cartera Ministerial en los términos y efectos del poder conferido.

Asimismo, la sociedad DISMEDICAR S.A.S. otorgó poder<sup>4</sup> a la abogada Luz Mery Arciniegas Díaz<sup>5</sup> para actuar como su apoderada judicial; razón por la cual, se le reconocerá personería para ejercer la representación judicial de la precitada sociedad en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se rinda el concepto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO:** Vencido dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, acorde con lo indicado anteriormente.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Sandra del Pilar Velandia como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y efectos del poder conferido por Escritura Pública N° 822 del 12 de febrero de 2020<sup>6</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Luz Mery Arciniegas Díaz como apoderada judicial de la sociedad DISMEDICAR S.A.S. en los términos y efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*DMAP*

<sup>2</sup> Documentos Digitales N° 6 – 8 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Certificado de Vigencia N° 1038183

<sup>4</sup> Documentos Digitales N° 21 – 24 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Certificado de Vigencia N° 1038221

<sup>6</sup> Documentos Digitales N° 6 – 8 del Expediente Digital

<sup>7</sup> Documentos Digitales N° 21 – 24 del Expediente Digital

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 10 DE MARZO  
DE 2023.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ffce8116355fa0c2732304f8316332709ec63d5425e8412cd1e405d809a31**

Documento generado en 09/03/2023 05:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**